

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintuno (2021)

Rad.: 076 2018 00172

En primera medida, todas las peticiones formuladas por la demandada, señora Sandra Milena Moreno Alayón, han sido tramitadas acorde con la normatividad que establece la ley sobre el particular, como dan cuenta los diversos autos proferidos al interior del proceso.

No se olvide que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como lo es la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares o el trámite de un proceso, los cuales están sujetos a las regulaciones previstas para el proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada "que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce." (Sentencia T-290/93).

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

"Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (Sentencia T-377/00).

No obstante, se le pone de presente a la demandada que la petición por ella elevada el 2 de diciembre de 2020, se resolvió a través de auto de 15 de diciembre de 2020, notificado mediante E-89 de 16 de diciembre de 2020, en el que luego del control de legalidad, se tuvo por cumplida en tiempo la obligación perseguida y se condenó en costas a ese extremo procesal en la suma de \$73.771,00.

En cuanto al pedimento de 19 de abril de 2021 se le dio resolución en providencia de 21 de abril siguiente, notificada en estado electrónico E-62 de 22 de abril de 2021, en la que se negó la solicitud de terminación

y levantamiento de medida cautelar, puesto que no se había acreditado la consignación de la liquidación de costas perseguida en este asunto, si se considera que en proveído de 16 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de \$73.771,00 y se ordenó a la demandada que en el término de diez (10) días consignara el excedente de lo depositado con el monto de la obligación y de las costas, esto es, la suma de \$69.585,54, decisiones que notificadas no fueron recurridas por las partes adquiriendo por tanto ejecutoria conforme los artículos 302 y 318 del C.G.P.

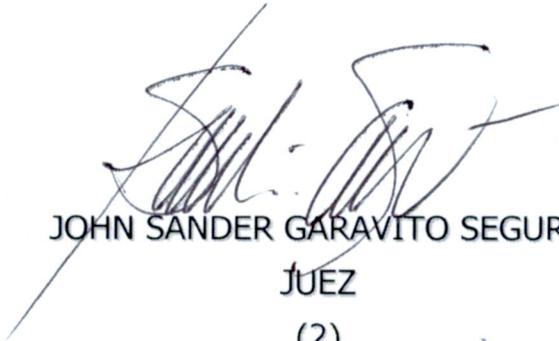
La demandada debe observar que las providencias judiciales se notifican mediante anotación en los estados, en la forma que disponen los artículos 295 del C.G.P. y 9° del Decreto 806 de 2020, decisiones que pueden ser consultadas en el microsítio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> en la sección de juzgados municipales, juzgados civiles municipales de Bogotá, Juzgado 76 Civil Municipal y estados electrónicos.

De igual manera, las actuaciones del proceso pueden ser consultadas en la página web de la rama judicial en el icono de consulta de procesos, con el número único de radicación 11001400307620180017200.

De otro lado, se rechaza la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, dado que mediante auto de 15 de diciembre de 2020 se dejó sin valor ni efecto las providencias de 5 de noviembre y 1° de diciembre de 2020.

Finalmente, dado que la demandada dentro del término otorgado no consignó el excedente entre lo depositado y el valor de la obligación y la liquidación de costas, el juzgado ordena continuar la ejecución por la suma de \$69.585,54.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ  
(2)

SR

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-75 de 12 de mayo de 2021.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2018 00172

Vista la petición remitida a la cuenta de correo electrónico institucional y dado que se anuncia por la demandada que formula una tutela, la que debe ser sometida a reparto.

En efecto, el artículo 2º del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prevé que a “[l]as *Oficinas Judiciales, oficinas de apoyo, oficinas de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficinas de servicios y centros de servicios administrativos*” les corresponde realizar el reparto de acciones constitucionales.

A su vez, el artículo 2.2.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015 contempla que “[c]uando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto”.

Los Acuerdos PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura establecen que el envío de acciones de tutela y hábeas corpus debe hacerse de manera electrónica.

En consecuencia, de forma inmediata remítase el recurso tuitivo al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, al correo electrónico establecido para el efecto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese por el medio más ágil a la demandada.

CÚMPLASE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

(2)